

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00063-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00375

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Pasa a despacho la presente demanda “2020-00063-00- EJECUTIVO SINGULAR” adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de las personas jurídicas SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., AUTOMOTORES PURACE SAS y naturales GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.

Atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada Covid-19, se promulgó el decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual ordeno el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del primero (01) de julio pasado.-

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico a resolver:

Hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., AUTOMOTORES PURACE SAS y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, conociendo el despacho que SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S. se encuentra en trámite de reorganización empresarial conforme a oficio remitido por parte de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes:

Del Código de Comercio:

Art. 619 Definición y clasificación de los títulos valores: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(...)

“Art. 709 REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00063-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Del Código General del Proceso

“Art. 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez Admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía Procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el Litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)”

De la Ley 1116 de 2006:

“Art. 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00063-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS

“Art. 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

(...)

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Del Decreto 806 de 2020

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Tenemos que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, presentó proceso Ejecutivo Singular en contra de SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., AUTOMOTORES PURACE SAS y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, el Despacho debe decidir el tramite que le dará a la demanda.-

En el caso concreto observamos que como título ejecutivo se presentó digitalizado el título valor pagaré numero 7945002691 suscrito el 06 de mayo de 2015 por valor de \$152.661.374,12 M/Cte., con fecha de vencimiento 16 de julio de 2019, suscrito por SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S., AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los señores GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.

Atendiendo la premisa normativa citada, para legitimar el derecho contenido en el Pagaré mencionado, de conformidad con el art. 4 del Decreto 806 de 2020, previo a librar o no el mandamiento de pago, el Despacho debe proceder a tener acceso a dicho documento en físico. Por lo anterior y en aplicación analógica del artículo 90 citado, se concederá un término de cinco (5) para que el apoderado ejecutante

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00063-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS

presente tal documento en la secretaria del Juzgado para lo cual deberá pedir una cita a través del correo del Juzgado (j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otro lado, el Despacho tiene conocimiento y lo ha allegado al proceso virtual (folios 33 a 41), de la expedición del Auto No. 620-000478 de 16 de marzo pasado, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, da inició al proceso de Reorganización de la empresa SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS.-

En el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, se resolvió *“Admitir a la sociedad SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006”*.

Así mismo en el numeral Décimo Cuarto dispuso: *“ORDENAR al representante legal que cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismos de pago directo lo siguiente:*

“a. (...)

*b. La obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización **y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**”*. (Negrilla y subrayado del despacho). Lo anterior es corroborado en el numeral Vigésima Primero del citado auto.-

Así, el Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo pasado, realizó la aceptación al proceso de Reorganización Empresarial solicitado por GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO como representante legal de SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS y dispuso en el mismo, el envió de todos los procesos ejecutivos que se adelante en el juzgado contra la sociedad citada a esa entidad.-

Por lo anterior este Despacho se encuentra imposibilitado para librar mandamiento de pago en contra de SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS, atendiendo la resolución de la Superintendencia de Sociedades Intendente Regional Cali, sin embargo tal como lo contempla la ley 1116, puede el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no hacer valer el crédito contra la entidad en reorganización sino continuar el proceso Ejecutivo contra los demás suscriptores del título valor lo cual debe manifestar a este Despacho en el mismo término que tiene para aportar el pagaré en físico.

En ese caso el despacho entraría a estudiar si libra mandamiento de pago, pero solo, valga decir, contra la sociedad AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los señores GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.-

Es de advertir que si el ejecutante decide seguir adelante con el proceso ejecutivo en contra de los deudores mencionados únicamente se practicaran medidas cautelares respecto de bienes de su propiedad.

Finalmente, como el poder otorgado visible a folio 7 del expediente digital reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00063-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS

al abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos y condiciones contenidas con el poder allegado con la demanda.-

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SERVICIOS Y NEGOCIOS DE EL CAUCA S.A.S., AUTOMOTORES PURACE SAS y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que presente en físico el pagare 7945002691 en la secretaría del Juzgado, para lo cual deberá pedir una cita a través del correo del despacho (j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). En el mismo término deberá indicar si es su deseo continuar con el proceso ejecutivo solamente contra AUTOMOTORES PURACE SAS y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.

Es de advertir que de no realizar las presentes diligencias en el término concedido el despacho se abstendrá de libar el mandamiento de pago deprecado.-

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con CC. 94.310.428 y T.P. 79821 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos del poder visible a folios 7 del expediente digital.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49fbb0b55d0000a0f01d2518330148233b21d5d0c45012
c0bdec4d269d3818**

Documento generado en 04/08/2020 10:16:47 a.m.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 05 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA